

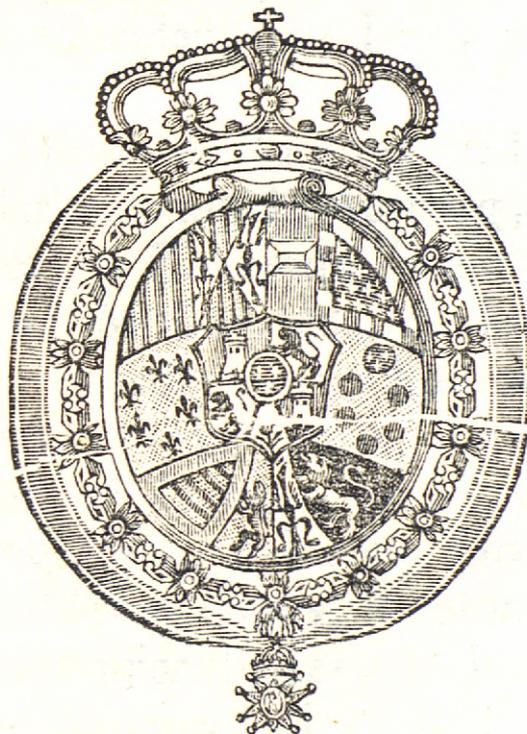


# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA QUE EL termino de tres meses que se señala en la Real Cedula de 24 de Mayo de este año para introducir en estos Reynos las cosas, y vestidos hechos que tuviesen encargados los Comerciantes, ò particulares antes de su publicacion corra hasta fin de Noviembre proximo, y que los seis meses señalados para su despacho corran desde primero del mismo mes de Noviembre, con lo demás que se previene.

AÑO



1779.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



**DON CARLOS POR LA GRACIA**  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los  
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-  
Firme del Mar Oceano, Archiduque de  
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,  
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. A los del mi  
Consejo, Presidente, y Oidores de mis  
Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Al-  
guaciles de mi Casa, y Corte, y à todos  
los Corregidores, Asistente, Gobernado-  
res, Alcaldes mayores, y ordinarios, y  
otros qualesquier Jueces, y Justicias de  
estos mis Reynos, asi de Realengo, co-  
mo de Señorío, Abadengo, y Ordenes,  
tan-

tanto à los que ahora son como à los que serán de aqui adelante: SABED: Que por mi Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año, y en consecuencia de lo que dispone la ley sesenta y dos, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, mandé se cortase el abuso de la inobservancia que habia tenido hasta entonces, y que se guardase, y cumpliese por ahora en la parte en que prohíbe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, y adornos hechos asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón, ó mezclados, ya lisos, ó guarnecidos con las mismas, ó diferentes telas, con encages, blondas, cintas, ú otra qualquier manufactura, y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tuvieren; pues mi Real voluntad era que se entendiesen comprehendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia, ú ornato de las personas, dentro, ó fuera de casa, en que las telas, generos, y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer, ó apuntar dentro del Reyno para acomodarlas á la figura, y uso que hayan de tener, entendiendose asimismo comprehen-

hendidos los alamares, y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana, y algodón; los zapatos de todo genero, y las botas, y concedí á los Comerciantes en dichos generos, y demás particulares, ó Mercaderes nueve meses de termino, contados desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga introduxesen las cosas que constare tenian pedidas, á cuyo efecto manifestasen á las respectivas Justicias dentro de tercero dia de la publicacion la cantidad de generos, parages, y sugetos á quienes los hubiesen encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis ulteriores pudiesen vender, ó extraher del Reyno los expresados generos sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo, ó causa. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se manifestaron al Conde de Florida-Blanca, mi primer Secretario de Estado, los inconvenientes, y perjuicios que resultaban á los comerciantes en dichos generos, si se les obligaba á cumplir con lo mandado en ella por el corto termino que prefine, asi para la introduccion de los mismos generos, como para su despacho, ó extraccion, cuyas ex-  
po-

posiciones se dirigieron al mi Consejo por el citado Conde de Florida-Blanca, con papel de veinte y uno de Junio pasado de este año, para que las examinase. Y visto en él con lo expuesto por mis tres Fiscales, en consulta de treinta de Julio pasado de este año me hizo presente su parecer, y por mi Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero, y mando que el termino de tres meses que se señala en la citada mi Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año para introducir en estos Reynos las cosas, y vestidos hechos que tuviesen encargados los Comerciantes, ó particulares antes de su publicacion, y los hayan declarado ya ante las Justicias dentro de los tres dias que previene la misma Real Cedula, haya de correr hasta fin de Noviembre proximo; y que los seis meses señalados para su despacho, corran desde primero del mismo mes de Noviembre; con prevencion de  
que

que no admitiré mas recursos sobre esta materia, y os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y con lo demás que se previene en la citada mi Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de este año, la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, haciendose notoria esta mi Real resolución en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías, y Audiencias, en la forma acostumbrada, por medio de Edicto, ó Vando de orden del mi Consejo, y demás Tribunales superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos para que llegue á noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Real Cedula por la Via Reservada de Indias, y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original.

nal. Dada en San Lorenzo à veinte y ocho  
de Octubre de mil setecientos setenta y  
nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan  
Francisco de Lastiri, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su man-  
dado. = Don Manuel Ventura Figueroa. =  
Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel  
Doz. = Don Raymundo de Irabien. = Don  
Blas de Hinojosa. = Registrado. = Don  
Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller  
Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez*

*Salazar.*